



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201107305-00
Ubicación 32652
Condenado BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000013201107305
Ubicación: 32652
Condenado: BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO
Cédula: 80748976
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por la defensa del sentenciado BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO, contra el auto interlocutorio del 13 de abril de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO fue condenado el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado coautor de extorsión agravada atenuada.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de abril de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 27 de junio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 16 de septiembre de 2019, BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

5.- El 24 de noviembre de 2021, se le reconocieron 5 meses y 19.5 días por concepto de redención de pena.

6.- El 13 de abril de 2022, se negó la prisión domiciliaria como cabeza de hogar.

7.- El 29 de abril de 2022, se le reconoció 1 mes y 24.5 días por concepto de redención de pena.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 13 de abril de 2022, este Despacho le negó el sustituto de la prisión domiciliar por padre cabeza de familia, en aplicación del inciso 3 del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, toda vez que el delito de extorsión se encuentra excluido de tal beneficio. A la par, con base en el informe rendido por el Asistente Social asignado por el Área correspondiente, se pudo establecer que los derechos de la niña SNMB no están siendo vulnerados.

IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló que no comparte los argumentos expuestos por esta Sede Judicial, toda vez que si bien es cierto la niña se encuentra a cargo de la abuela materna de 59 años de edad aproximadamente, la menor hija de su poderdante tiene escasos 8 años.

Con el fin de cimentar su inconformidad, trae a colación la sentencia T-534 de 2017, en la que la Corte Constitucional indica que basta con verificar la calidad de madre o padre cabeza de familia para el reconocimiento de la prisión domiciliar, sin evaluar la naturaleza del delito, los antecedentes del penado o su comportamiento.

Por lo tanto, considera que este Despacho desconoce el principio de igualdad de género, desconociendo que en muchos casos el padre hace las veces de madre y padre a la vez.

Posteriormente, menciona el buen comportamiento que ha observado el penado de la referencia, que no causó a la víctima un daño colateral, que la hija del condenado requiere de toda la atención y cuidado de su parte, ya que su madre no tiene su custodia y no se encuentra a cargo de la niña, quien está a cargo de la abuela que tiene una serie de preexistencias y dada su edad no es apta completamente para desempeñar labores.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión referida, y como consecuencia se conceda el sustituto de la prisión domiciliar a su prohijado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 13 de abril de 2022 que le negó la prisión domiciliar por padre cabeza de familia a **BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO**, se encuentra ajustada a la legalidad, o si, por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz de los principios de favorabilidad e igualdad de género, como a la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

Previo a centrar la atención en el caso en concreto, resulta relevante hacer un análisis general respecto de lo expuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-534 de 2017, indicando que la negativa del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada*, tuvo como fundamento que no bastaba con acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, sino que también debía evaluarse el grado de desprotección del niño, niña o adolescente, estableciendo la ausencia de otra figura paterna o familiar encargada de su protección, cuidado y sustento, y considerar la naturaleza del delito. Al respecto, se recalca que el delito del accionante no estaba prohibido expresamente en la Ley 750 de 2002, como si ocurre en este evento.

En estas circunstancias, de la lectura de la decisión constitucional traída a discusión, se extrae claramente la interpretación parcializada y errónea que sobre la misma realizó el recurrente, puesto que la transcripción realizada corresponde al criterio seguido en la Radicación No. 22.453 del 26 de junio de 2008 por la Sala Plena de la Sala de Casación Penal, el cual posteriormente fue modificado y considerado incorrecto, debido a que: *“(i) para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria”*.

Por lo tanto, señala la C. Constitucional que la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

Clarificado lo anterior, este Juzgado continúa sosteniendo que el penado MONTROYA PARDO, además de haber incurrido en un delito excluido por ley¹ para la concesión del beneficio, no logró comprobar que es la única persona capacitada para el ejercer el cuidado de su hija, que su presencia es necesaria en el seno del hogar, no solo económica, sino emocionalmente, dada la ausencia de los demás miembros del hogar.

En este sentido, se itera que la abuela materna ha estado al tanto del bienestar de la niña SNMB durante los últimos años, durante los cuales el condenado de marras ha estado privado de la libertad, que la menor se encuentra escolarizada, que se le provee un techo y la alimentación adecuada y ello con el producto del trabajo que la señora Elsy Pardo realiza.

¹ También lo excluye de cualquier beneficio el artículo 26 la Ley 1121 de 2006.

Por último, se le hace un llamado a los apoderados para que realicen la sustentación de los recursos con base en los argumentos dados en las decisiones, puesto que ningún caso este Juzgado ha negado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, teniendo en cuenta el género del solicitante, toda vez que se está al tanto de los alcances jurisprudenciales que sobre la materia existe actualmente.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 13 de abril de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO**, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER la decisión del 13 de abril de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al sentenciado **BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO**; en consecuencia, **se CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	122 AGO. 2022
La Secretaría	_____



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bernardo Montoya

CC: 80948976

TD: 403331

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

